

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSÉ J. AVILÉS AYALA
Y OTROS
APELADOS

V.

MUNICIPIO DE SAN
GERMÁN Y OTROS
APELANTES

KLAN202200123

Apelación
procedente del
Tribunal Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

CIVIL NÚM.:
MZ2021CV00169

SOBRE:
DAÑOS Y PERJUICIOS,
VIOLACIÓN A LOS
DERECHOS CIVILES

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2022.

Comparecen el Sr. José Javier Avilés Ayala y el Sr. Raymond Ortiz Delgado (en conjunto, los apelantes o parte apelante) y nos solicitan que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI o foro apelado). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró con lugar las mociones de desestimación presentadas por las partes apeladas, y en consecuencia desestimó la demanda sobre daños y perjuicios y violación a los derechos civiles en contra del Municipio de San Germán (Municipio) y de los señores Ramón Leandro Acevedo Ojeda, director de Recursos Humanos del Municipio (Director de Recursos Humanos), y Pedro Rodríguez Cruz, capitán de la Policía Municipal de San Germán (Capitán Rodríguez), (en conjunto los coapelados o la parte apelada) tanto en su carácter personal, como en el oficial, y de sus

respectivas esposas, y las sociedades de gananciales compuesta entre éstos.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

-I-

A continuación exponemos los hechos relevantes al caso.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 9 de febrero de 2021, los apelantes presentaron una demanda sobre daños y perjuicios, y violación a los derechos civiles. El Municipio fue incluido en la demanda por ser el patrono de los coapelados y alegadamente haber permitido continuas irregularidades en los procesos legales, reglamentarios y administrativos, donde alegadamente le violaron los derechos civiles y le causaron daños.

En torno al Capitán Rodríguez, los apelantes, en síntesis, alegaron lo siguiente:

- Haber realizado un patrón de conducta ilegal, arbitrario, caprichoso, altamente negligente y en muchos casos consistente de crasas infracciones a la Ley y al Código Penal.
- Manifestar un patrón de conducta persecutoria, atentar contra la integridad física y emocional de éstos, y realizar actos específicos de amenazas, hostigamiento y de persecución arbitraria y caprichosa.
- Dirigirse a éstos utilizando epítetos, actitudes que denigran la intimidad, la privacidad y la dignidad, los amenaza con causarles graves daños.
- Hacer manifestaciones públicas contra éstos altamente difamatorias, libelosas y calumniosas, afectando su imagen y reputación.
- Ha promovido de forma ilegal, irrazonable y arbitraria el uso de la maquinaria Municipal para promover sanciones ilegales

y contrario a los Reglamentos en el Municipio.

- Instó un procedimiento en común acuerdo con el director de Recursos Humanos del Municipio para atentar con los puestos de éstos, violentando sus derechos civiles.
- Los obliga a incumplir con instrucciones impartidas por el Comisionado de la Policía Municipal.
- Sus actuaciones son altamente impropias y fomenta la creación de una situación indignante en el ambiente laboral, fomenta riñas entre sus subalternos y su conducta crea un ambiente hostil.

En cuanto al Director de Recursos Humanos, alegaron lo siguiente:

- En común acuerdo con el Capitán Rodríguez instó un procedimiento para atentar con los puestos de trabajo de éstos violentando sus derechos civiles, ya que utilizó los recursos del Municipio para provocarles daños.
- Haber violentado los Reglamentos y Normas Internas del Municipio, y promover un proceso de sanciones administrativas que son altamente ilegales.

Arguyeron que los apelados cometieron el delito de amenaza tipificado en el Art. 177 del Código Penal, y que violentaron los siguientes Reglamentos: el Art. 17 del Reglamento del Negociado de la Policía Municipal; el Art. 9 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos; y, el Art. 4 del Reglamento de Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas. Alegaron además, que violentaron la Ley contra el Discrimen en el Empleo, la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental, la Ley contra el Despido Injusto y Anti-Represalias.

Luego de varias incidencias procesales, el Municipio presentó su contestación a la demanda en la cual negó todas las alegaciones en su contra, excepto la dirección y teléfono del Municipio. Como defensas afirmativas, el Municipio alegó que no procedía la

reclamación en su contra pues no le notificaron sobre la ocurrencia de los daños conforme al Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, (Ley Núm. 81-1991) vigente al momento de los hechos en controversia, y el Art. 1.051 de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" (Código Municipal). Alegó, además, que la demanda estaba prescrita parcial o totalmente.

Posteriormente, tanto el Director de Recursos Humanos,¹ como el Capitán Rodríguez,² presentaron mociones solicitando una exposición más definida. En síntesis, indicaban que las alegaciones de los apelantes eran unas generales y carentes de especificidad puesto que no proveían información sobre la fecha en que ocurrieron los alegados hechos imputados. Añadieron que dicha información era sumamente necesaria para poder llevar a cabo una investigación adecuada.

Tras el TPI ordenar a los apelantes a proveer la información solicitada, éstos presentaron una demanda enmendada. La alegación en contra del Municipio no fue enmendada.

El 24 de agosto de 2021, el Municipio presentó una moción de desestimación. En resumidas cuentas, sostuvo que los hechos que dieron lugar a la controversia de marras habían comenzado en mayo de 2020, por lo que tenían hasta agosto de 2020 para cumplir con el requisito

¹ El Director de Recursos Humanos, sostuvo que no surgía de las mismas cuándo fue que se les impusieron las supuestas sanciones, en que consistieron, y si le fueron impuestas a ambos apelantes por igual. Tampoco surgía en que consistieron las supuestas actuaciones *ultra vires* y como éstas afectaron el empleo de los apelantes.

² El Capitán Rodríguez alegó que de las alegaciones no surgía cuándo se llevaron a cabo las conductas, improperios, persecución, difamación, en qué consistieron las alegadas conductas, y si le impusieron a ambos apelantes sanciones injustas, y en que consistieron.

de notificación conforme al Art. 15.003 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, y el Código Municipal. Añadió, que no fue hasta el 9 de febrero de 2021 que se presentó la demanda, y hasta varias semanas después que fue emplazado, por lo que siendo un término jurisdiccional, el incumplimiento con el requisito de notificación era insubsanable y la demanda debía ser desestimada en contra de éste, por falta de jurisdicción.³

Por su parte, los apelantes se opusieron. Alegaron que habían notificado en tiempo al Municipio la intención de presentar demanda mediante misiva el día 11 de diciembre del 2020. Añadieron, que de la demanda se desprendía que los actos torticeros de persecución, ilegales y de hostigamiento fueron continuos y se extendieron hasta el mes de enero de 2021, y que dicha conducta continuó posterior a la demanda.⁴

El 1 de septiembre de 2021, el Director de Recursos Humanos, en su carácter personal, presentó una moción en solicitud de desestimación al amparo de la regla 10.2 de las de Procedimiento Civil. Éste alegó, que de las alegaciones vertidas en la demanda y demanda enmendada no existía alegación alguna que justificara la concesión de un remedio por parte de éste en su capacidad personal, y que, en la alternativa, de entender el tribunal que las alegaciones en su contra eran ciertas, cosa que negaba, éste actuaba en el ejercicio de sus funciones oficiales como director de Recursos Humanos del Municipio.

³ Posteriormente, el Municipio presentó la contestación a demanda enmendada en la cual sostuvo las mismas contestaciones y defensas afirmativas.

⁴ Anejaron a la moción copia de la carta intitulada "NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1.051 DE LA LEY NÚM. 107 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020 (CÓDIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO)." Apéndice del recurso, págs. 74-75.

Añadió, que la razón del reclamo en su contra giraba en torno a que éste, como Director de Recursos Humanos del Municipio, inició un proceso investigativo que culminó en la recomendación y supuesta imposición de sanciones y que dicha actuación fue ilegal, no obstante, los apelantes no indicaron en que consistieron dichas sanciones, el por qué las mismas fueron ilegales, ni si finalmente las mismas fueron impuestas. Tampoco detallaron el alegado daño sufrido como consecuencia de éstas. Adujo además, que al demandar a un funcionario en su capacidad individual o personal, se estaba incluyendo a otra parte para que sea sujeto de responsabilidad, por lo que tenía que establecer con claridad, las actuaciones del individuo fuera del ámbito profesional, con cada una de las causas de acción por las que reclamaba, cosa que no había ocurrido.

Por su parte, el Capitán Rodríguez también presentó una moción en solicitud de desestimación al amparo de la regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, en su carácter personal. En síntesis, sostuvo que de las alegaciones vertidas en la demanda no existían alegaciones que justificara la concesión de un remedio por parte de éste en su capacidad personal, y que en la alternativa, de entender el TPI que las alegaciones de la demanda eran ciertas, cosa que negaba, éste actuaba en el ejercicio de sus funciones oficiales como Oficial con alto rango de la Policía Municipal de San Germán. Arguyó, que los apelantes alegaron que éste había realizado actos específicos de amenazas, hostigamiento y de persecución arbitraria y caprichosa, sin embargo, omitieron incluir en sus alegaciones cuáles fueron los actos específicos, un evento de hechos claros, conciso y detallado de

cuándo, cómo y dónde ocurrieron las amenazas y demás actos específicos que motivaron la causa de acción, más allá de indicar que ocurrieron el 3 de julio de 2020.

Los apelantes se opusieron a las mociones presentadas por los apelados solicitando la desestimación del caso. En resumidas cuentas, los apelantes alegaron: (1) que todas las alegaciones se referían a la alegada falta de definición de las alegaciones de la demanda, no obstante éstas eran claras, altamente comprensibles y llenas de certidumbre, y que dicha petición debía hacerse en el descubrimiento de prueba; (2) que en la demanda había una serie de alegaciones claras precisas y concisas sobre las actuaciones persecutorias, violatorias a los derechos civiles, actuaciones ilegales por parte del Capitán Rodríguez;⁵ (3) que las alegaciones en contra del Capitán Rodríguez se basaron en conducta de mala fe, de malicia y que se apartaron de las normas usuales que un oficial del Orden Público debe mantener, por lo que respondía en su carácter personal; (4) y, que el Director de Recursos Humanos no presentó ni un solo argumento fáctico ni en derecho que justificara la desestimación.

Finalmente, el TPI dictó la sentencia de la cual recurren los apelantes. El foro apelado determinó, que de una lectura de la demanda enmendada se podía concluir que la parte apelante incumplió con el requisito de notificación conforme al Art. 15.003 de la Ley de Municipio Autónomos, según enmendada, pues la notificación al Municipio fue hecha el 11 de diciembre de 2020, habiendo transcurrido el término de noventa

⁵ Específicamente, hizo referencia a las alegaciones 7-11, 13-14, 16, 18-19, y 30, de la demanda enmendada.

(90) días, por lo que carecía de jurisdicción para atender dicha reclamación.

En cuanto a las alegaciones en contra del Director de Recursos Humanos y del Capitán Rodríguez, el TPI sostuvo que la demanda enmendada contenía un sin número de alegaciones que distaban de esbozar hechos específicos que permitieran concluir que la parte apelante tuviera derecho al remedio que solicitaba. Puntualizó, que ésta versaba sobre alegaciones huérfanas de hechos concretos y que redundaban en meras conclusiones, que adolecían de especificidad, no particularizaba actos contra cada apelado, y descansaban en generalidades. Concluyó, que examinadas dichas alegaciones de la manera más favorable para la parte apelante, éstas no aducían hechos que justificaran la concesión de un remedio contra los apelantes en su carácter personal, pues se reducían a actuaciones, que, de ser ciertas, fueron en el desempeño de sus funciones como funcionarios del Municipio. En consecuencia, ordenó la desestimación de la demanda en contra de todas las partes.

Inconforme, los apelantes presentaron una moción de reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar.

Insatisfechos, los apelantes acuden ante esta Curia mediante el presente recurso de apelación, en el cual arguyen que el TPI cometió los siguientes errores:

- Cometió error el TPI al desestimar la demanda por no haber cumplido con el requisito de la notificación al Municipio de San Germán de posible demanda dentro del término establecido por el Código Municipal.
- Erró el TPI al determinar que la demanda no alega hecho que justifica la concesión de un remedio en derecho.

-II-

A.

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.6.1, establece que, para solicitar un remedio en un foro judicial, las alegaciones hechas en la demanda deben contener: "(1) una relación sucinta y sencilla de los **hechos demostrativos** de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza". (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 6.2, 32 LPRA Ap. V, R. 6.2, del referido cuerpo procesal aclara que dichas alegaciones no deben seguir fórmulas técnicas particulares, siendo requisito únicamente que éstas se redacten de manera sencilla, concisa y directa.⁶

Aunque la redacción de las alegaciones no debe regirse por un formato particular, éstas deben cumplir con un mínimo de especificidad, sobre todo cuando se configuran ciertos escenarios.⁷ Debemos aclarar, que, al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, si bien basta que la relación de hechos sea sucinta y sencilla, éstas deben recoger **hechos demostrativos que permitan inferir que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio**. Por tal motivo, se requiere que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar

⁶ Véase también *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501, 502 (2010).

⁷ Reglas 7.2 y 7.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., Rs. 7.2, 7.3.

con mayor certeza los eventos medulares de la controversia.⁸ (Énfasis nuestro.)

En virtud de lo antes indicado, las alegaciones contenidas en la demanda deben incluir las **bases fácticas sobre las cuales descansa la parte peticionaria.**⁹ Es decir, que **las alegaciones deben ir más allá de lo especulativo, y contener hechos suficientes para demostrar que es factible o plausible que la parte tenga derecho a un remedio.**¹⁰ (Énfasis nuestro.)

B.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva.¹¹ No obstante, a opción de la parte, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción independiente debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha reiterado que, ante una moción de desestimación, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera

⁸ Véase *Informe de las Reglas de Procedimiento Civil*, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, 2008, pág. 70.

⁹ *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009).

¹⁰ *Id.*

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

más favorable a la parte demandante.¹² Por lo tanto, se debe conceder la desestimación cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar que la demanda carece de todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación.¹³

Como expusimos, uno de los fundamentos para solicitar la desestimación de la demanda es cuando ésta no exponga una reclamación que justifique la concesión de un remedio.¹⁴ Ante este planteamiento, no se deberá desestimar la demanda a menos que surja con toda seguridad que, sin importar los hechos que pudiese probar, la parte demandante no merece remedio alguno.¹⁵ En ese sentido, el tribunal deberá considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.¹⁶

El TSPR ha pronunciado que la carencia de méritos puede consistir en la no existencia de una ley que sostenga una reclamación como la que se ha hecho, **en la ausencia de hechos suficientes para que la reclamación sea válida**, o en la alegación de algún hecho que necesariamente destruya la reclamación.¹⁷

A tenor con lo anterior, la demanda tiene que exponer hechos suficientes que, al ser aceptados como ciertos, establezcan de su faz una reclamación plausible

¹² *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013).

¹³ *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 652 (2013).

¹⁴ Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil.

¹⁵ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408, 414 (1998).

¹⁶ *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

¹⁷ *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305 (1970).

que justifique la concesión de un remedio.¹⁸ A esos efectos, se requiere que toda alegación contenga hechos suficientes que demuestren, sin necesidad de descubrimiento de prueba, que la reclamación es "plausible", ya que los hechos bien alegados satisfacen todos los elementos jurídicos de la causa de acción reclamada.¹⁹

El tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción **y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas.**²⁰ Deberá aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda **eliminando el análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias.**²¹ De **determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias.**²² (Énfasis nuestro.)

C.

Es norma jurídica claramente establecida que la doctrina de inmunidad del Estado o inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado a menos que éste consienta a ser demandado.²³ La referida doctrina constituye el fundamento legal para

¹⁸ Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1; *Aschcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009).

¹⁹ *Id.*

²⁰ Hernández Colón Rafael. *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Civil. 6ta Ed., sec.2604, pág.307(2017).

²¹ Hernández Colón *Op. Cit.*, citando *Aschcroft v. Iqbal*, supra.

²² *Id.*

²³ *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393, 405 (2015).

impedir que se insten acciones judiciales en contra del Estado sin existir su consentimiento.²⁴

Mediante la aprobación de la Ley de Pleitos contra el Estado, Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, (Ley Núm. 104-1955)²⁵ el Estado autoriza a ser demandado en los casos de daños y perjuicios causados por actuaciones culposas o negligentes de sus agente o empleados en el descargo de sus funciones oficiales, renunciando a la inmunidad que históricamente se le había reconocido en esta materia de indemnización.²⁶

Así también, el referido estatuto impone ciertas condiciones o criterios a fin de que prospere un acción por daños y perjuicios contra el Estado por las actuaciones u omisiones culposas o negligentes de un funcionario:

1. que la persona que le causó daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su capacidad oficial al momento de causar el daño;
2. que el funcionario, agente o empleado actuó dentro del marco de su función;
3. que la actuación del empleado del Estado fue negligente y no intencional;
4. que existe una relación causal entre la conducta culposa y el daño producido.²⁷

D.

La Ley Núm. 81-1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991, según enmendada,²⁸ regula, *inter alia*, el procedimiento que debe de seguir toda persona que tenga interés en incoar

²⁴ *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, 175 DPR 669, 678-679 (2009).

²⁵ 32 LPRA sec.3077 *et seq.*

²⁶ *Defendini Collazo et. al. v. ELA, Cotto*, 134 DPR 28 (1993).

²⁷ *Weber Carillo v. ELA et al.*, 190 DPR 688 (2014).

²⁸ El referido estatuto era el vigente al momento de los hechos ante nuestra consideración.

una reclamación judicial en contra de un municipio por los daños ocasionados por su culpa y negligencia.²⁹ El Art. 15.003 del referido precepto legal dispone que, el promovente debe de cumplir con el requisito de notificación previa a la presentación del reclamo judicial contra el Municipio.³⁰

Ahora bien, la Ley 121 del 29 de junio de 2018 (Ley Núm. 121-2018) enmendó el Art. 15.003 de la Ley Núm. 81-1991, "a los fines de establecer de forma clara e inequívoca el proceso de notificación al alcalde requerido en caso de reclamaciones contra un municipio por daños, precisar la forma y manera de entrega de la notificación, **y que el término para su cumplimiento es uno de caducidad; afirmar el carácter jurisdiccional del requisito de notificación al alcalde;** y para otros fines relacionados."³¹ (Énfasis nuestro.)

De la exposición de motivos de la Ley Núm. 121-2018 surge lo siguiente:

[...]

La Ley 81-1991, en su concepción original, estableció en el Artículo 15.003 un mecanismo de notificación que considera la capacidad de litigación limitada de los municipios, protege la viabilidad operacional de sus gobiernos, y garantiza la continuidad de servicios públicos. Sin embargo, el alcance y eficacia jurídica del carácter jurisdiccional del Artículo 15.003 ha sido sustancialmente limitado debido a la imprecisión en el lenguaje de su texto y a la falta de manifestaciones sobre este menester en el historial legislativo de la Ley de Municipios Autónomos.

Por tal razón, la variada jurisprudencia interpretativa sobre este Artículo basa sus fundamentos en el historial legislativo de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el

²⁹ *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196, 205 (2014).

³⁰ 21 LPRA sec.4703.

³¹ Exposición de motivos de la Ley Núm. 121-2018.

Estado".³² La doctrina vigente establece que los requisitos establecidos en el Artículo 15.003 son de cumplimiento estricto y no un requisito estrictamente jurisdiccional. Además, se han reconocido jurisprudencialmente múltiples circunstancias que constituyen "justa causa" y que excusan al reclamante del cumplimiento con la notificación requerida por el referido Artículo.³³

En atención a los fundamentos antes mencionados, esta Asamblea Legislativa entiende menester enmendar el Artículo 15.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de reiterar su intención de forma clara e inequívoca sobre el alcance, forma y manera en que se debe cumplir el requisito de previa notificación escrita al alcalde en caso de reclamaciones de cualquier clase contra un municipio, por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio. **El cumplimiento cabal con cada uno de los requisitos plasmados en el Artículo 15.003, es una condición previa indispensable sin la cual no se podrá responsabilizar al municipio, ni iniciarse acción de clase alguna en su contra, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia de este.** Además, esta Ley establece que **los términos para hacer la notificación, contenidos en el inciso (a) del Artículo 15.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, son de caducidad y su incumplimiento es un defecto fatal.** (Énfasis nuestro.)

El referido Art. 15.003, en lo pertinente al caso de marras, dispone lo siguiente:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al alcalde una notificación escrita, **haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido.** En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) Forma de entrega y término para hacer la notificación. - Dicha notificación se

³² *Rivera Fernández v. Municipio de Carolina, supra.*

³³ *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724 (1991), *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 DPR 811 (1983), *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243 (1993), *Méndez Pabón v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853 (2000).

entregará al alcalde, remitiéndola por correo certificado a la dirección designada por el municipio; por diligenciamiento personal acudiendo a la oficina del alcalde durante horas laborables, y haciendo entrega de la misma a su secretaria(o) personal al personal administrativo expresamente autorizado a tales fines.

La referida notificación escrita deberá presentarse **dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados.** Si el reclamante está mental o físicamente incapacitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[...]

(b) Requisito **jurisdiccional**-No podrá responsabilizarse, ni iniciarse acción de clase alguna contra un municipio, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia, a menos que el reclamante haga la notificación escrita, en la forma, manera **y en los plazos de caducidad** dispuestos en el inciso (a) de este Artículo. No constituirá una notificación válida, aquella que se presente en alguna otra entidad estatal o municipal que no sea la del municipio contra el que se presenta la reclamación. (Énfasis nuestro.)

[...]

En *Rivera Fernández v. Mun. Carolina, supra*, el TSPR indicó expresamente, que del texto antes citado se desprenden inequívocamente los siguientes requisitos:

“Como podemos observar, del texto del referido se desprenden varios requisitos. *Primero*, el reclamante debe notificar al alcalde mediante una notificación escrita. *Segundo*, esta notificación debe incluir la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido, información sobre los testigos, dirección del reclamante, el tipo de remedio o la cuantía monetaria solicitada, y en los casos de daños a la persona, deberá incluir el lugar donde recibió tratamiento médico. *Tercero*, **la notificación tiene que ser realizada en los noventa días desde que el reclamante tuvo conocimiento de los daños. El cumplimiento de tales requisitos es una condición previa indispensable para la**

iniciación de cualquier acción judicial en resarcimiento de daños y perjuicios en contra de un municipio. (Énfasis nuestro.)

De otra parte, en *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, (2014), el TSPR reiteró la normativa que impera en cuanto al requisito de notificación que dispone el Art. 15.003 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, y enfatizó que dicha notificación se tiene que hacer en un término específico:

“En múltiples ocasiones hemos reafirmado la importancia que reviste este requerimiento. Recientemente en *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196 (2014), mencionamos que esa notificación tiene el propósito de dar conocimiento a la entidad municipal de que existe un posible pleito en su contra. Ello, ante el fin público específico de proteger a los municipios de acciones ajenas a su conocimiento. Íd. Con ello, se aspira a que estos cuerpos políticos puedan investigar prontamente los asuntos pertinentes antes de que desaparezca la prueba necesaria para defenderse adecuadamente contra la reclamación que se inste en su contra. Así también, persigue desalentar las reclamaciones infundadas, mitigar el importe de la compensación por los daños sufridos y advertir a las autoridades sobre la posible necesidad de hacer una reserva en el presupuesto anual para tales propósitos. (Citas omitidas.)

Asimismo, constituye principio cardinal de derecho que el cumplimiento de la notificación dentro del término de noventa (90) días es una condición previa necesaria para que se pueda iniciar cualquier pleito en resarcimiento de daños y perjuicios contra un municipio.³⁴ Como norma general, esta exigencia se aplicará rigurosamente tanto en acciones en contra del Estado como en contra de los municipios.³⁵

Desde la aprobación de la Ley Núm. 81-1991, el Art. 15.003, ha requerido la notificación al alcalde dentro

³⁴ *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, supra.

³⁵ *SLG García-Villega v. ELA et al.*, supra, a la pág. 810; *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, supra, a la pág. 798.

de los noventa (90) días del incidente que, según se alegue, genere daños a la persona o a la propiedad. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido como un principio de hermenéutica que la interpretación de la disposición específica de una ley **debe ser realizada conforme a los propósitos que fueron perseguidos por la Asamblea Legislativa**. La obligación fundamental de los tribunales es imprimir efectividad a la intención del legislador. De modo que, al interpretar y aplicar un estatuto, hay que hacerlo teniendo presente el propósito social que lo inspiró. A base de estas consideraciones ha sido interpretado el requisito de notificación previa al municipio establecido en el Art. 15.003 antes referido.³⁶

En *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491, 494 (1963), el Tribunal Supremo dispuso que los estatutos que exigen una notificación a los municipios como requisito previo a la iniciación de una acción judicial en resarcimiento de daños y perjuicios en su contra tienen como propósitos: (1) proporcionar a estos cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; (2) desalentar las reclamaciones infundadas; (3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; (4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; (5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; (6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en

³⁶ *Méndez v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853, 858, 859 (2000).

el presupuesto anual, y (7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante la oportuna intervención, ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.³⁷

El 14 de agosto de 2020, la Ley Núm. 81-1991 fue derogada por el Código Municipal. No obstante, el texto del Art. 15.003 de la Ley Núm. 81-1991, quedó inalterado y es igual al Art. 1.051 del Código Municipal, 21 LPRA sec. 7082.

E.

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141 establece: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.³⁸ En materia de daños y perjuicios para que prospere una reclamación bajo el citado Artículo, tiene que darse la concurrencia de tres elementos básicos a saber: (1) un acto u omisión culposo o negligente del demandado; (2) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión.³⁹

El acto culposo o negligente se define como la falta del debido cuidado, según la figura de la persona de prudencia común y ordinaria.⁴⁰ Sobre la culpa el más Alto

³⁷ *Id.*

³⁸ El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (“Código Civil de 2020”). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia de la citada ley. Por lo cual, consideramos pertinente aclarar que el Código Civil de 2020 establece en las disposiciones transitorias que, “La responsabilidad civil extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad. Si unos actos u omisiones ocurrieron antes de la vigencia de este Código y otros ocurrieron después, la responsabilidad se rige por la legislación anterior”. 31 LPRA sec.11720.

³⁹ *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

⁴⁰ *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150-151 (2006); *Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, 860 (1976).

Foro ha reiterado que consiste en no anticipar las consecuencias racionales de un acto u omisión.⁴¹ En cambio, la responsabilidad civil extracontractual producida por omisiones negligentes surge cuando el “[a]legado causante del daño quebranta un deber impuesto o reconocido por ley”.⁴²

F.

En Puerto Rico, el Código Civil establece que las acciones de responsabilidad civil extracontractual prescriben por el transcurso de un año.⁴³ Como norma general, para determinar cuándo comienza a decursar el término prescriptivo en los casos de responsabilidad civil extracontractual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la teoría cognoscitiva del daño.⁴⁴ La teoría cognoscitiva del daño establece que el término de prescripción comienza a transcurrir desde el momento en que el acreedor conoce el daño y la persona que lo causó.⁴⁵ En otras palabras, el término de prescripción comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció o debió conocer el daño sufrido, el autor del daño, y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente la causa de acción.⁴⁶ No obstante, el desconocimiento que impide ejercer la causa de acción no puede ser producto de la falta de diligencia del reclamante.⁴⁷

G.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido y distinguido diferentes tipos de daños. Entre ellos se

⁴¹ *Id.* en la pág. 151; *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997).

⁴² *Hernández Vélez v. Televisión Centro*, 168 DPR 803, 813 (2006).

⁴³ Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5298; *Ortega v. Pou*, 135 DPR 711, 714-715 (1994).

⁴⁴ *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 243-247 (1984).

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 188 DPR 365, 374 (2012); *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010).

⁴⁷ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*.

encuentran los daños continuos o continuados y los daños sucesivos. Sobre los daños continuos los define como:

"...aquellos producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca por ser previsible el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de daño actual (aquel que ya ha acaecido) y de daño futuro previsible y por tanto cierto".⁴⁸

Estos tipos de daños se distinguen por ser daños derivados de acto ilícito como unidad y no como una pluralidad de daños particulares. Por su naturaleza, el plazo prescriptivo para reclamar por daños de naturaleza continua comienza a transcurrir cuando se verifique el último de los actos o se produzca el resultado definitivo.⁴⁹

Por su parte, y sobre los daños sucesivos, en *Cacho González et al. v. Santarrosa et al.*, 203 DPR 215, 222-223 (2019), el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo:

"En cambio, los daños sucesivos constituyen una secuencia de daños individuales y concretos que se producen en intervalos finitos de tiempo. Cada lesión a causa de un acto u omisión culposa o negligente produce un daño distinto, que a su vez genera una causa de acción independiente. Son daños ciertos que se van repitiendo, sin que necesariamente sean idénticos, y que no son previsibles o susceptibles de ser descubiertos empleando diligencia razonable".

En el citado caso, el TSPR aclara, que, aunque tradicionalmente se han referido a las doctrinas bajo estudio como daños continuos o daños sucesivos, **"[l]o que en realidad es continuo o sucesivo en estos escenarios es el acto u omisión que produce el daño y**

⁴⁸ Rivera Ruiz, et al., v. Mun. Autónomo de Ponce, et al., 196 DPR 410, 417-418 (2016).

⁴⁹ Velázquez Ortiz, v. Gob. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 666-667 (2017).

no, necesariamente, la lesión sufrida”.⁵⁰ Lo anterior permite poder distinguir los hechos de cada caso y aplicar la doctrina correspondiente. (Énfasis nuestro).

Además del término prescriptivo para incoar la acción resarcitoria, la distinción entre los daños sucesivos de los daños continuados se da en que **los sucesivos son daños ciertos que se van repitiendo, sin que necesariamente sean idénticos, de forma tal que no son previsibles o susceptibles de ser descubiertos empleando diligencia razonable.**⁵¹ (Énfasis nuestro.)

De manera que, en los daños sucesivos, cada reconocimiento de una lesión a causa de un acto culposo o negligente produce un daño distinto, generando así cada acto una causa de acción independiente. De allí que **el término prescriptivo para el ejercicio de cada una de ellas comienza a contar en el momento en que el daño se manifiesta y el perjudicado tiene conocimiento del mismo.**⁵² De esta forma, si el perjudicado interpone una “acción resarcitoria transcurrido más de un año del acto dañoso original, su acción estará limitada a los daños ocurridos durante el último año únicamente, ya que las ocurridas con anterioridad están prescritas”.⁵³

H.

El estado de derecho ha definido el concepto *término* como el plazo de tiempo que concede una ley para ejercer un derecho o realizar determinado acto procesal.⁵⁴ Un término puede ser de *prescripción* o de *caducidad*, instituciones jurídicas que gozan de una

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ H. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales En Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, Vol. II, Ca. X, 643 (1986).

⁵² *Id.* en la pág. 644.

⁵³ *Id.*, en la pág. 645.

⁵⁴ *B.B.V. v. E.L.A.*, 180 DPR 681 (2011).

afinidad particular, puesto que, en ambas, el factor "tiempo" se perfila como la causa extintiva de los derechos a los cuales sirven. Ahora bien, el ordenamiento jurídico, al establecer una distinción entre las referidas clasificaciones, dispone que un término de caducidad es aquel cuyo transcurso no puede ser interrumpido, mientras que el término prescripción, sí admite la detención del periodo.⁵⁵

La caducidad se produce cuando la ley o la voluntad de las partes fijan un término para ejercitar un derecho -sea el cumplimiento de un acto, el ejercicio de una reclamación o el ejercicio de una acción judicial- de modo que, una vez transcurrido el término, la parte interesada queda impedida de ejercer su derecho o de realizar el acto.⁵⁶ El entendido doctrinal vigente en nuestra jurisdicción define la *caducidad* como "la decadencia de un derecho o su pérdida por no haber[se] cumplido, en el plazo determinado, la formalidad o condición exigida por ley."⁵⁷ A tenor con ello, se reconoce que, en el término de caducidad, siempre se extingue el derecho a la causa de acción de que trate con el mero transcurso del tiempo.⁵⁸ Así, en atención al carácter perentorio y automático que reviste a un término de caducidad, este no es susceptible de interrupción ni de suspensión.⁵⁹ Lo anterior obedece "a la finalidad de concretar de antemano el término en el cual podrá[n] ejercitarse los derechos" y, en

⁵⁵ *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862 (2016); *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012).

⁵⁶ F. Bonet Ramón, *Compendio de Derecho Civil*, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, T. I, 1959.

⁵⁷ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 478 (2019).

⁵⁸ *Id.*; *Martínez Soria v. Proc. Esp. Rel. Fam.*, 151 DPR 41 (2000).

⁵⁹ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra.

consecuencia, a la intención de propiciar la estabilidad en las relaciones jurídicas.⁶⁰

De otro lado, mediante la prescripción, se extinguen los derechos y las acciones de cualquier clase.⁶¹ Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que su aplicación es cónsona al principio de celeridad, por lo que responde al ideal de un sistema de adjudicación expedito. Si bien la prescripción pretende estimular el pronto ejercicio de las acciones, evitando, de este modo, la incertidumbre en las relaciones jurídicas, lo cierto es que, de igual forma, sirve para castigar la desidia del titular de determinado derecho al no reclamar oportunamente su vindicación. Así pues, esta figura pretende evitar la extensión indefinida e innecesaria de la protección del poder público, dando paso a que opere una presunción legal de abandono, cuando el término legal dispuesto para una acción en específico transcurra sin que medie gestión alguna por parte de su acreedor.⁶²

A tono con lo anterior y distinto a lo que sucede con los plazos de caducidad, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. A estos efectos, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier otro acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Para que una

⁶⁰ *Id*, pág. 478.

⁶¹ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *Campos v. Cía Fom. Ind.*, 153 DPR 137 (2001); *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 DPR 740 (1981).

⁶² *González v. Wal-mart*, 147 DPR 215 (1998); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560 (1995); M. Albaladejo, *Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 496.

reclamación extrajudicial interrumpa un término prescriptivo debe cumplir con los siguientes requisitos, a saber: (1) que se realice antes de la consumación del plazo; (2) que se haga por el titular del derecho o de la acción; (3) que el medio utilizado sea el adecuado o idóneo; y (4) que exista identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción.⁶³ Al interrumpirse el término de la prescripción, se reactiva y nuevamente comienza a computarse el mismo.⁶⁴ No obstante, de no mediar instancia alguna que propenda para ello, la expiración del término correspondiente redunda en la extinción del derecho a reclamar.

I.

Con el propósito de lograr cierto grado de certeza y confiabilidad en los trámites relacionados a las controversias que se dilucidan en los tribunales, el legislador y la jurisprudencia han fijado términos dentro de los cuales debe ejercitarse una determinada causa de acción o cumplirse con una orden del tribunal. Por consiguiente, nuestro sistema procesal reconoce los términos discrecionales, mandatorios, directivos, de caducidad, jurisdiccionales y de estricto cumplimiento.⁶⁵ Como es de suponerse, las consecuencias de no cumplir con los términos acarrearán resultados distintos. Esto dependerá del término del cual se trate.

En lo pertinente al caso de marras, analizaremos exclusivamente los términos jurisdiccionales y los de estricto cumplimiento.

⁶³ *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010 (2008).

⁶⁴ *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471 (1980).

⁶⁵ *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 574 (1984); Véase, además: *In re Godínez Morales*, 161 DPR 219 (2004).

A diferencia de un término de cumplimiento estricto, un "término jurisdiccional⁶⁶ es *fatal, improrrogable e insubsanable*, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse".⁶⁷ Para determinar el carácter jurisdiccional de un término dispuesto en ley para revisar judicialmente una determinación administrativa o judicial debemos acudir, en primer lugar, **a la letra del estatuto.**⁶⁸ **Esto es así porque si el legislador, cuando ha querido que un término sea fatal o jurisdiccional, lo establece expresamente en la ley.**⁶⁹ Es decir, para que se considere un término como jurisdiccional tiene que surgir claramente de la ley. Por lo que no está permitido establecerlo en el reglamento que viabiliza la ley.⁷⁰ (Énfasis nuestro.)

Así pues, si llegado el día en que se cumple el plazo de carácter jurisdiccional sin que se haya ejercitado la acción correspondiente, el tribunal o el ente administrativo no tiene la autoridad para atender el asunto por más meritorio que resulte.

Por otra parte, un **término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado.** No obstante, los tribunales solo tienen discreción para extender el plazo si existe y se demuestra justa causa para el incumplimiento.⁷¹ (Énfasis nuestro.)

⁶⁶ La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337 (2006).

⁶⁷ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, (2000).

⁶⁸ *Frente Unido Independentista v. C.E.E.*, 126 D.P.R. 309, 319 (1990).

⁶⁹ *G.M. Overseas Dist. Corp. v. D.A.C.O.*, 114 DPR 5 (1983).

⁷⁰ *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, (2004).

⁷¹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

-III-**A.**

En su primer señalamiento de error, la parte apelante alega que erró el TPI al desestimar la demanda por no haber cumplido con el requisito de la notificación al Municipio de posible demanda dentro del término establecido por el Código Municipal.

La parte apelante arguye que surge de la demanda de epígrafe que los daños reclamados eran continuos ya que fue un patrón de persecución que continuó hasta fechas posteriores a la notificación de la demanda, por lo que, conforme a la doctrina de "daños continuos" y la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo comenzaba a transcurrir cuando se verificaran los últimos actos u omisiones o se produjera el resultado definitivo, lo que fuera posterior.

De otra parte, la parte apelante sostiene que el requisito de notificación al Municipio dentro de los noventa (90) días conforme al Art. 15.003 de la Ley Núm. 81-1991 es una exigencia de cumplimiento estricto que no alcanza el carácter de condición jurisdiccional, por lo que su incumplimiento se puede excusar mediante justa causa.

La parte apelante arguye que surge claramente de los hechos alegados en la demanda, que el alegado patrón de hostigamiento y persecución comenzó entre los meses de mayo y julio del año 2020. Añade que hay alegación en cuanto a una situación de hostigamiento el 3 de julio de 2020 que continuó hasta el 4 de agosto de 2020; y que el patrón de persecución realizado por los apelados se manifestó el 30 de septiembre de 2020 cuando comenzaron las alegadas actuaciones de represalia en su contra.

Conforme a lo anterior, la parte apelante sostiene que el Municipio fue notificado dentro de los noventa (90) días dentro de la cadena de eventos continuos que conllevó el hostigamiento laboral, y que el 12 de enero de 2021, "uno de los coapelados continuó con ese tipo de conducta comenzada meses antes." Señala, además, que las actuaciones continuas de los coapelados llegaron a su máxima "expresión e impacto" el 30 de septiembre "con la intervención, el acoso del director de Recursos Humanos" y que era desde ese momento que comenzó a decursar el término de noventa (90) días para notificar al Municipio.

Por su parte, el Municipio sostiene que el requisito de notificación establecido en el Art. 15.003 de la Ley Núm. 81-1991, el cual fue enmendado por la Ley 121-2018, y posterior constituido como el Art. 1.051 del Código Municipal, cuyo contenido es igual, incluye la naturaleza jurisdiccional y de caducidad del término de noventa (90) días que comienza a transcurrir desde el momento en que el agraviado tiene conocimiento de los daños que reclama.

Así también, el Municipio alega que dicho término es de caducidad, por lo que no era susceptible de ser interrumpido. Arguye, que los apelantes estaban obligados a realizar la notificación de posible demanda que exigía la Ley Núm. 81-1991, y que actualmente exige el Código Municipal dentro del término jurisdiccional y de caducidad, y que al no haberlo hecho, el tribunal carecía de jurisdicción para atender la demanda.

Tras un minucioso análisis del expediente ante nuestra consideración, es forzoso concluir que no le asiste la razón a la parte apelante.

En primer lugar debemos aclarar, que a pesar de que los apelantes aducen que los daños alegados son continuos, de una lectura de los escritos ante nuestra consideración, conforme a la normativa antes reseñada, no surgen de los hechos alegados el nexo de continuidad de los actos. Las alegaciones conclusorias y carentes de hechos concretos incluidas en la demanda y demanda enmendada, impiden que se puedan identificar actos u omisiones específicos, causantes de los alegados daños.

Ahora bien, según el derecho antes reseñado, de la exposición de motivos de la Ley 121-2018, la cual enmendó el Art. 15.003 de la Ley Núm. 81-1991, surge la intención legislativa de reiterar de forma clara e inequívoca el alcance, forma y manera en que se debe cumplir con el requisito de previa notificación escrita al alcalde en caso de reclamaciones de cualquier clase contra un municipio, por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio.

La exposición de motivos puntualiza que el cumplimiento cabal con cada uno de los requisitos plasmados en el Artículo 15.003, **es una condición previa indispensable sin la cual no se podrá responsabilizar al municipio, ni iniciarse acción de clase alguna en su contra, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia de este.** Además, esta Ley establece que **los términos para hacer la notificación, contenidos en el inciso (a) del Artículo 15.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, son de caducidad y su incumplimiento es un defecto fatal.**

La referida notificación escrita deberá presentarse **dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños**

reclamados. Dicho término es uno de caducidad, no puede ser interrumpido.

Por tanto, los apelantes tenían que notificar su intención de demandar al Municipio en el término de caducidad de noventa (90) días proscritos en el Art. 15.003 de la Ley Núm. 81-1991, posteriormente adoptado en el Art. 1.051 del Código Municipal.

Habiendo alegado la parte apelante que el patrón de hostigamiento, persecución, y de amenazas en contra de éstos comenzó entre los meses de mayo y julio de 2020, desde dicha fecha comenzó a transcurrir el término de caducidad de noventa días (90) para notificar al Municipio. A partir de la referida fecha, la parte apelante tenía todos los elementos necesarios para hacer su reclamación pues conocían que eran los apelados quienes llevaban a cabo la alegada conducta imputada y el daño causado. No obstante, la notificación fue realizada el 11 de diciembre de 2020, habiendo ya transcurrido dicho término.

En consecuencia, el TPI no tenía jurisdicción para atender la controversia ante su consideración, por lo que actuó correctamente al desestimar la demanda en contra del Municipio y de los coapelados en su carácter como funcionarios del Municipio.

B.

El segundo señalamiento de error alegado por los apelantes es que erró el TPI al determinar que la demanda no alegaba hechos que justificaran la concesión de un remedio en derecho.

La parte apelante sostiene que la demanda incluye más de 26 alegaciones en donde claramente se detallan los hechos de persecución, de hostigamiento, de

infracciones de carácter penal, de violación crasa de derechos civiles. Arguye, que la doctrina dispone que lo necesario son alegaciones que notifiquen unos hechos de manera sucinta que justifiquen la concesión de un remedio, y solamente procede la desestimación cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante. En específico, nos solicita que evaluemos las alegaciones: 7-10, 11, 13-14, 16, 18-19 y 30 incluidas en la demanda enmendada.

Por su parte, los coapelados sostienen que la parte apelante incumplió con los requisitos de especificidad y detalle que exige el ordenamiento jurídico. Añaden, que ni una sola de las alegaciones de la demanda y de la demanda enmendada describe en detalles los hechos que constituyeron el alegado hostigamiento, difamación y violación de derechos constitucionales, y que son solo conclusiones genéricas. Arguyen que los argumentos esquemáticos y trillados que meramente recitan los elementos de una causa de acción, seguidos por alegaciones conclusorias, no son suficientes y deben descartarse por el foro sentenciador.

Luego de evaluar la demanda, demanda enmendada, las mociones en oposición a las solicitudes de desestimación, y la solicitud de reconsideración presentada por la parte apelante, es forzoso concluir que el TPI no cometió el segundo error señalado. Veamos.

Según expusimos en la narrativa de los hechos del caso, tanto el Capitán Rodríguez, como el Director de Recursos Humanos, ambos en su carácter personal, presentaron mociones solicitando una exposición más definida al sostener que las alegaciones de la demanda eran unas generales, carentes de especificidad puesto

que no proveían información sobre la fecha en que ocurrieron los alegados hechos que se les imputaba.

Específicamente, el Director de Recursos Humanos, sostuvo:

- Tampoco especifica en que consistieron las supuestas actuaciones ultra vires y como dichas actuaciones afectaron el empleo de los demandantes.

Por su parte, el Capitán Rodríguez alegó:

- Las alegaciones no indican cuando se llevaron a cabo las "conductas", "improperios", "persecución", "difamación", en qué consistió las alegadas conductas del aquí compareciente, o, inclusive, si le fueron impuestas a ambos demandantes por sanciones injustas y en qué consistieron.
- En manera alguna se especifica en que consistieron las supuestas actuaciones ultra vires y el nexo causal con los alegados "daños" que solicitan.

Posteriormente, la parte apelada presentó una demanda enmendada. A continuación, destacamos en negrillas los cambios en las alegaciones y nuestro análisis en torno a cada alegación:

[...]

8. Para los meses entre mayo y julio del 2020, el Capitán Pedro Rodríguez ha manifestado un patrón de conducta persecutorio, ha atentado contra la integridad física y emocional de los aquí codemandantes. Ha realizado actos específicos de amenazas, hostigamiento y de persecución arbitraria y caprichosa.

¿En qué consistió el patrón de conducta persecutorio alegado? Aun cuando hace referencia a cometieron unos actos específicos de amenazas, hostigamientos y de persecución arbitraria y caprichosa, no indica ni un solo hecho específico.

9. El señor Pedro Rodríguez continuamente se dirige a los codemandantes utilizando epítetos, actitudes que denigran la intimidad, la privacidad y la dignidad de los codemandantes, los amenaza con causarles graves daños, los hostiga en su trabajo, discrimina contra ellos, y ha tomado

represalias contra ellos ya que el señor Pedro Rodríguez sabe y está consciente de la pobre reputación que el goza en la Policía Municipal y de las actuaciones claramente irregulares y fuera de la Ética y Normas Administrativas que debe tener un Capitán de la Policía Municipal. **Actuaciones que se han repetido hasta el presente.**

¿Cuáles epítetos, en qué consisten las actitudes que alegadamente denigran la intimidad, la privacidad y la dignidad de los codemandantes? ¿Cómo los amenazas con causarles graves daños, cómo los hostiga en su trabajo, discrimina contra ellos, y qué actos de represalias ha dirigido contra ellos?

10. El día 6 de julio de 2020 se entregó un informe al Comandante Alex Silva de los hechos ocurridos. A partir de la situación ocurrida el 3 de julio de 2020, las represalias del Capitán Rodríguez contra los aquí codemandantes han mantenido en una situación de continua ansiedad, temor por atentados a su vida, en contra de su propiedad, pérdida de sueño, ha afectado sus relaciones interpersonales y familiares, ha afectado la intimidad de los codemandantes, y a su vez le ha afectado su relación con los otros compañeros de trabajo.

¿Cuál fue la situación ocurrida el 3 de julio de 2020 y que sostiene el informe? ¿Cuáles fueron los actos de represalias? ¿Qué actos los han llevado a temer por su vida o han realizado los coapelados en contra de su propiedad? ¿En qué manera se han afectado sus relaciones interpersonales y familiares, y su intimidad?

[...]

14. Para la fecha aproximada del 4 de agosto de 2020, hubo una reunión a las 11:30 de la mañana, en el cuartel en donde por incitación y/o común acuerdo de forma ilegal, intencional y/o crasamente negligente, el Capitán instó un procedimiento en común acuerdo con el director de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio de San Germán para atentar con los puestos de trabajo de los codemandantes, violentando sus derechos civiles, ya que utilizó los recursos del Municipio de San Germán siendo una entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para provocarle daños a los aquí demandantes.

¿En qué consistieron los alegados hechos ocurridos el 4 de agosto de 2020, donde sostienen que por incitación y/o común acuerdo de forma ilegal, intencional y/o crasamente negligente, el Capitán Rodríguez instó un procedimiento en común acuerdo con el director de Recursos Humanos del Municipio para atentar con sus puestos de trabajo? ¿Cómo violentaron sus derechos civiles?

[...]

16. **Luego de la reunión del 4 de agosto del 2020 continuaron** las actuaciones del Capitán Pedro Rodríguez, al utilizar lenguaje altisonante y realizar continuamente amenazas que siguen hasta el presente en que se radique esta demanda, ha afectado la cordialidad, la serenidad y un ambiente sano del trabajo, situación que ha afectado en la vida personal de los aquí codemandantes.

¿Qué lenguaje utilizó y cuáles fueron las amenazas?

[...]

19. El Capitán Pedro Rodríguez fomenta las riñas entre sus subalternos y la conducta reprochable crea un ambiente claramente hostil en todas las áreas de trabajo afectando sustancialmente la salud mental y física de los aquí codemandantes. **Se entregó un informe escrito el jueves 14 de agosto del 2020, refiriéndose a las amenazas realizadas por el Capitán Pedro Rodríguez en la reunión y el personal.**

¿En qué se basa la parte apelantes para establecer como un hecho que el Capitán Rodríguez fomenta las riñas, y en que consiste la conducta reprochable que crea un ambiente hostil? ¿Cuáles fueron las amenazas incluidas en el informe del 14 de agosto de 2020?

[...]

23. **El día 30 de septiembre del 2020 el Director Ramón Acevedo emitió un reporte y recomendaciones. Este reporte se nos entregó a los codemandados en el cuartel el día 10 de octubre del 2020 a eso de las 10:00 de la mañana, en la oficina del Cuartel Municipal. Por tal razón, para el 14 de octubre del 2020 se le entrega un escrito al Comandante Alex Silva reiterando que los codemandados no estamos de acuerdo con las sanciones expuestas**

[sic.] ya que se estaban violando los derechos. Luego de esto [sic.] el Codemandante Silva envía un comunicado al alcalde Isidro Negrón el día 4 de noviembre de 2020 informando que no se siguieron los procedimientos [sic.] establecidos para la debida investigación y adjudicación de la misma.

A pesar de que los apelantes alegan que se les entregó un reporte, éstos no hacen constar que indicaba el informe, ni las recomendaciones sugeridas, ni las alegadas sanciones impuestas, ni en qué forma le estaban violando sus derechos.

[...]

28. Para el 12 del 2021 el Capitán Pedro Rodríguez hizo unas manifestaciones de amenazas a través del Teniente Nelson Rodríguez, quien hizo un informe y lo entregó el 25 de enero del 2021 a Braulio Torres.

¿En qué consistieron las manifestaciones amenazantes?

[...]

30. Posterior a este suceso, se le hizo un escrito dirigido al Alcalde actual Virgilio Olivera Olivera y al Comandante Braulio Torres, los cuales tienen conocimiento de lo sucedido. A su vez han cometido el delito de amenaza tipificado en el Art. 177 del Código Penal y violentando el Reglamento del Negociado de la Policía Municipal en su Artículo. 17, y violentando el Reglamento de Administración de Recursos Humanos en su Artículo 9, y el Reglamento de Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas en su Artículo 4. Igualmente se ha violentado la Ley número 100 del 30 de junio del 1959 Ley contra el Discrimen en el Empleo, la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental, la Ley contra el Despido Injusto y Anti-Represalias, Ley número 115 del 1991 (29 LPRA, sección 194 y siguiente).

¿En qué consistieron los hechos que violan todas las disposiciones antes referidas?

Luego de analizar cada una de las alegaciones de la demanda enmendada, no solo las antes reseñadas, al igual que el TPI concluimos que las mismas no aducen hechos que justifiquen la concesión de un remedio contra

la parte apelante. Ésta no incluye ni un solo hecho específico en las alegaciones, es decir, las alegaciones no contienen hechos demostrativos de que la parte apelante tiene derecho a un remedio. La demanda está basada en meras generalidades que son insuficientes para establecer los actos u omisiones culposas realizados por los coapelados.

Puntualizamos, que luego de que el foro apelado le ordenara a la parte apelante proveer la información solicitada por el Capitán Rodríguez y el Director de Recursos Humanos en sus respectivas mociones solicitando una exposición más definida, la parte apelante tuvo la oportunidad de incluir los hechos específicos solicitados por los apelados. Dicha información no estaba sujeta a descubrimiento de prueba, pues es información que le debe constar a la parte apelante de propio y personal conocimiento. No obstante, no lo hizo.

Posteriormente, la parte apelante tuvo una tercera oportunidad para exponer los hechos demostrativos de que tenían derecho a un remedio cuando los coapelados presentaron la moción de desestimación. Sin embargo, la parte apelante se limitó a indicar que las alegaciones de la demanda eran claras, altamente comprensibles y llenas de certidumbre, y que la información requerida debía ser solicitada en el descubrimiento de prueba. Aunque hizo referencia ciertas alegaciones en la demanda de donde alegadamente surgían hechos claros y específicos, no le asiste la razón.

Conforme a la jurisprudencia aplicable, aunque la redacción de las alegaciones no debe regirse por un formato particular, **éstas deben cumplir con un mínimo**

de especificidad. Si bien basta que la relación de hechos sea sucinta y sencilla, éstas deben recoger **hechos demostrativos que permitan inferir que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio.** Por tal motivo, se requiere que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia.

Las alegaciones contenidas en la demanda deben incluir las **bases fácticas sobre las cuales descansa la parte peticionaria.** Es decir, que **las alegaciones deben ir más allá de lo especulativo, y contener hechos suficientes para demostrar que es factible o plausible que la parte tenga derecho a un remedio.**

Así pues, tomando como ciertos todos los hechos **bien alegados** en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante, concluimos, al igual que el foro apelado, que las alegaciones no aducen hechos que justifiquen la concesión de un remedio contra los coapelados en su carácter personal.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones